

# EDL 1992/16146 Jefatura del Estado

Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de medidas presupuestarias urgentes.

BOE 176/1992, de 23 de julio de 1992 Ref Boletín: 92/17364

Derogada por dde.un Ley 28/1992 de 24 noviembre 1992

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	2
Artículo 1. Modificación del tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido .....	3
Artículo 2. Modificación de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. ....	3
Artículo 3. Modificación de la tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimientos del trabajo .....	4
Artículo 4. Suspensión temporal parcial del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. ....	5
Artículo 5. Desviaciones a terceros de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social a jubilados y otros colectivos. ....	5
Artículo 6. Modificaciones de la legislación de Seguridad Social. ....	5
Artículo 7. Supresión de las pensiones asistenciales .....	6
Artículo 8. Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo .....	6
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	7
Disposición Transitoria Única. Opción por la tabla de retenciones. ....	7
DISPOSICIÓN FINAL .....	7
Disposición Final Única. Entrada en vigor .....	7

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:23-7-1992

Derogada:25-11-1992

### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

#### Legislación

Ley 18/1991 de 6 junio 1991. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Sustituye rgl.unart.46.1.un

Sustituye escala art.74.1, escala art.91

RDL 1/1986 de 14 marzo 1986. Medidas urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales

Da nueva redacción art.12.1, art.14, art.16.2.b, art.20

Ley 30/1985 de 2 agosto 1985. Impuesto sobre el Valor Añadido

Añade art.16.6.ul

Da nueva redacción con efectos a partir de 1 agosto 1992 art.27.1

Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

Suspende la vigencia durante 1992 en el ámbito de las Administraciones Públicas Centrales art.18

RD 2620/1981 de 24 julio 1981. Auxilio a Ancianos y Enfermos del Fondo Nacional de Asistencia Social

Suprime las pensiones asistenciales esta disposición

D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social

Añade art.208.d

Da nueva redacción art.129.1

Ley 45/1960 de 21 julio 1960. Fondos Nacionales para la Aplicación Social del Impuesto y del Ahorro

Suprime las pensiones asistenciales esta disposición

### Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

#### Legislación

Publicada acuerdo de convalidación de por Res. de 28 julio 1992

Derogada por dde.un Ley 28/1992 de 24 noviembre 1992

art.2

Anulada por Sent. 182/1997 de 28 octubre 1997

art.6apa.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 13 julio 1993

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 16 noviembre 1993  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 21 septiembre 1993

art.6apa.1let.ul

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

art.6apa.1num.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

par.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 21 septiembre 1993

par.ul

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 21 septiembre 1993

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El crecimiento del déficit público durante el primer semestre del año obliga a actuar con urgencia y rigor sobre los ingresos y gastos públicos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Convergencia.

El carácter presupuestario de las medidas a adoptar obliga a actuar con carácter inmediato para su aprobación, ya que su tramitación por el procedimiento legislativo ordinario trasladaría sus efectos fuera del período presupuestario 1992.

2. En materia de ingresos y, concretamente, de ingresos tributarios, rigen además los imperativos del principio de reserva de ley, que, unidos a la necesidad de que las medidas acordadas entren en vigor inmediatamente para que puedan surtir efectos durante 1992, obligan específicamente a la utilización de la figura del Real Decreto-Ley.

Los tributos afectados por la presente disposición son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya generalidad determina que sus modificaciones resulten más efectivas frente a la coyuntura que las de otros tributos de nuestro sistema fiscal menos flexibles o con finalidades más selectivas.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es objeto de una elevación transitoria de sus escalas para el ejercicio 1992, que comporta la correspondiente adaptación de la tabla de porcentajes de retención aplicable a los rendimientos del trabajo. Esta misma medida se propondrá para 1993, mediante su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, se anticipa al primero de agosto de 1992 la elevación del tipo impositivo general que hubiera debido realizarse el 1 de enero de 1993 para cumplir con los compromisos de nuestro país con la Comunidad Económica Europea. Por otra parte, la aplicación inmediata del nuevo tipo facilitará la absorción de sus efectos inflacionistas por la economía española, evitando de esta manera efectos anuncio indeseables.

El Gobierno espera, una vez superadas las circunstancias que han obligado a adoptar las medidas que recoge el presente Real Decreto-Ley, volver sobre los objetivos de evolución de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

3. En el ámbito del gasto, se adopta, en primer lugar, una medida que proporciona al Gobierno la flexibilidad suficiente para graduar el ritmo de incorporación de nuevos empleados públicos al servicio de la Administración, para lo cual se suspende parcialmente, durante 1992, la vigencia del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En segundo lugar, se tipifica como infracción administrativa el abuso o desviación a terceros de las prestaciones farmacéuticas de la Seguridad Social a jubilados y otros colectivos con derecho a las mismas, que no tienen que realizar aportación económica alguna para obtener los medicamentos o productos sanitarios. Se evitará así que por complacencia, tolerancia o complicidad se prescriban o dispensen medicamentos utilizando indebidamente cartillas o documentos de la Seguridad Social o se obtengan gratuitamente por quienes no tienen derecho a la prestación farmacéutica o, teniéndolo, deben satisfacer la aportación correspondiente, lo que constituye una desviación del sistema de prestación farmacéutica y un perjuicio económico para la Seguridad Social.

En tercer lugar, se aborda una modificación de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, cambio que no implica una modificación del nivel de protección de los trabajadores, al tiempo que se establece una nueva modalidad de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, las cuales podrán efectuar esta colaboración respecto a dicha prestación económica, sin tener que colaborar en la asistencia sanitaria.

Finalmente, también en materia de gasto público, se derogan las prestaciones procedentes del extinguido Fondo de Asistencia Social, derogación que opera de futuro, sin afectar por tanto a las pensiones ya causadas o en trámite de resolución, y sin que la misma afecte

a la protección de sus posibles beneficiarios, ya que las situaciones de necesidad en la vejez o incapacidad están ya cubiertas, desde la entrada en vigor de la Ley 26/1990, a través de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

4. Por último, el Real Decreto-Ley aborda la modificación de determinados preceptos del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, en la parte relativa a Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo, cuya regulación se ha mostrado insuficiente para conseguir las finalidades que estaban llamados a cumplir, lo cual determina la necesidad de su urgente modificación con objeto de definir un nuevo marco que redunde en la capacidad de competencia de las Empresas españolas con vistas a la puesta en marcha del Mercado Interior comunitario.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el art. 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1992,

DISPONGO:

## Artículo 1. Modificación del tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Con efectos a partir del día 1 de agosto de 1992, el apartado 1 del art. 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido EDL 1985/9017, quedará redactado como sigue:

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 15 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Se modifica el art. 16, núm. 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido EDL 1985/9017, añadiendo un párrafo con el siguiente texto:

En supuestos de elevación de los tipos impositivos, la rectificación que implique aumento de las cuotas repercutidas a los destinatarios, que no sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos.

## Artículo 2. Modificación de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Con efectos para el Impuesto que se devengue por los períodos impositivos que finalicen en 1992 con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, la escala contenida en el apartado uno del art. 74 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas EDL 1991/14012, quedará sustituida por la siguiente:

BASE HASTA/CUOTA INTE/RESTO BASE/TIPO %

--400.000-	-----0-	--600.000-	20,00
1.000.000-	--120.000-	--570.000-	22,00
1.570.000-	--245.400-	--570.000-	24,50
2.140.000-	--385.050-	--570.000-	27,00
2.710.000-	--538.950-	--570.000-	30,00
3.280.000-	--709.950-	--570.000-	32,00
3.850.000-	--892.350-	--570.000-	34,00
4.420.000-	1.086.150-	--570.000-	36,00
4.990.000-	1.291.350-	--570.000-	38,00
5.560.000-	1.507.950-	--570.000-	40,00
6.130.000-	1.735.950-	--570.000-	42,50
6.700.000-	1.978.200-	--570.000-	45,00
7.270.000-	2.234.700-	--570.000-	47,00
7.840.000-	2.502.600-	--570.000-	49,00
8.410.000-	2.781.900-	--570.000-	51,00
8.980.000-	3.072.600-	--570.000-	53,50
9.550.000-	3.377.550-	--en adelante-	56,00

2. A idénticos efectos, la escala contenida en el art. 91 de la Ley del Impuesto EDL 1991/14012 quedará sustituida por la siguiente:

/BASE HASTA/CUOTA INTE/RESTO BASE/TIPO %

---800.000-	-----0-	1.200.000-	20,00
-2.000.000-	--240.000-	--625.000-	24,50

-2.625.000- --393.125- --625.000- 27,00  
 -3.250.000- --561.875- --625.000- 30,00  
 -3.875.000- --749.375- --625.000- 32,00  
 -4.500.000- --949.375- --625.000- 34,00  
 -5.125.000- 1.161.875- --625.000- 36,00  
 -5.750.000- 1.386.875- --625.000- 38,00  
 -6.375.000- 1.624.375- --625.000- 40,00  
 -7.000.000- 1.874.375- --625.000- 42,50  
 -7.625.000- 2.140.000- --625.000- 45,00  
 -8.250.000- 2.421.250- --625.000- 47,00  
 -8.875.000- 2.715.000- --625.000- 49,00  
 -9.500.000- 3.021.250- --625.000- 51,00  
 10.125.000- 3.340.000- --875.000- 53,50  
 11.000.000- 3.808.125- --en adelante- 56,00

Anulada por Sent. 182/1997 de 28 octubre 1997

### Artículo 3. Modificación de la tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimientos del trabajo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la tabla de porcentajes de retención contenida en el apartado uno del art. 46 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el art. 1. del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre EDL 1991/14012 , quedará sustituida por la siguiente, con efectos a partir de 1 de agosto de 1992:

IMPORTE RENDIM./NUM. DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES/

ANUAL PESETAS / 0/ 1/ 2/ 3/ 4/ 5/ 6/ 7/ 8/ 9/10/MAS

HAST. 1.000.000 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00

MAS.. 1.000.000 02 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00

MAS.. 1.100.000 03 01 01 00 00 00 00 00 00 00 00 00

MAS.. 1.200.000 06 04 03 01 00 00 00 00 00 00 00 00

MAS.. 1.300.000 07 06 04 03 01 01 01 00 00 00 00 00

MAS.. 1.400.000 08 07 05 03 03 02 01 01 00 00 00 00

MAS.. 1.600.000 10 09 07 06 05 04 03 01 01 00 00 00

MAS.. 1.800.000 12 11 10 09 08 06 05 04 03 01 00 00

MAS.. 2.000.000 14 13 12 11 10 08 07 06 05 04 03 01

MAS.. 2.200.000 15 14 13 12 11 10 08 07 07 06 05 03

MAS.. 2.500.000 17 15 15 14 13 12 11 09 09 08 07 05

MAS.. 2.800.000 18 17 16 15 14 13 13 12 10 10 09 07

MAS.. 3.200.000 19 18 17 17 16 15 14 14 13 11 10 09

MAS.. 3.600.000 20 19 19 18 17 17 16 15 15 14 12 11

MAS.. 4.000.000 21 20 20 20 19 19 18 17 16 15 12 11

MAS.. 4.600.000 23 22 22 21 21 20 19 18 18 17 16 14

MAS.. 5.200.000 25 24 24 23 23 22 21 20 19 18 17 16

MAS.. 6.000.000 26 25 25 24 24 24 23 22 22 21 20 19

MAS.. 7.000.000 28 27 27 26 25 25 25 25 24 24 23 22

MAS.. 8.000.000 31 30 30 29 28 28 28 27 26 25 24 23

MAS.. 9.000.000 33 32 32 31 31 30 30 29 28 27 26 25

MAS. 10.000.000 35 34 34 34 33 33 32 32 32 32 31

MAS. 12.000.000 38 37 37 37 37 36 36 36 35 35 35 34

MAS. 14.000.000 41 40 40 40 40 39 38 38 37 37 37 36

MAS. 16.000.000 44 42 42 42 42 41 40 40 39 39 39 38

MAS. 18.000.000 46 45 45 45 44 44 44 44 43 43 43 43

MAS. 20.000.000 47 46 46 46 46 46 46 45 45 45 45 45

#### **Artículo 4. Suspensión temporal parcial del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.**

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley y durante el ejercicio 1992 se suspende, en el ámbito de las Administraciones Públicas centrales, la vigencia del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública EDL 1984/9077 , en lo relativo a la necesidad de que la oferta de empleo público contenga la totalidad de las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes.

#### **Artículo 5. Desviaciones a terceros de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social a jubilados y otros colectivos.**

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las demás Administraciones Públicas competentes adoptarán las disposiciones y medidas adecuadas para la inspección y control de la utilización de las recetas de la Seguridad Social destinadas a pensionistas y otros colectivos excluidos del deber de aportar cantidad alguna por la dispensación de medicamentos o productos sanitarios, con el fin de evitar la desviación o utilización abusiva de las mismas y con especial atención a aquellos casos en que se produzcan acumulación o reincidencia de dicha actuación.

2. Se considerará infracción muy grave cualquier forma de desviación o utilización abusiva de dichas recetas y en concreto los siguientes supuestos:

1. La prescripción de medicamentos o productos sanitarios en modelos de recetas de la Seguridad Social que no obligan a aportación alguna a la misma, para uso o consumo de personas que no sean titulares de dicho derecho a la gratuidad en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

2. La tolerancia o la connivencia de las personas titulares de dicho específico derecho a la gratuidad, para la utilización de sus cartillas o documentos de la Seguridad Social, con la finalidad de facilitar su utilización desviada o abusiva.

3. La dispensación de medicamentos o productos sanitarios de forma gratuita y con cargo a la Seguridad Social, a personas que no tengan este derecho a la gratuidad, mediando tolerancia, complacencia o complicidad con la desviación o el abuso.

4. La obtención gratuita de medicamentos o productos sanitarios con cargo a estas recetas por terceros no titulares de dicho derecho a la gratuidad.

3. La obligación de resarcir los perjuicios económicos ocasionados a la Seguridad Social por las anteriores infracciones será declarada y cuantificada en la correspondiente resolución administrativa y será exigible solidariamente a todos aquellos declarados responsables de la infracción.

4. Las sanciones correspondientes a las infracciones anteriormente descritas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrirse, serán las siguientes:

1. Para las actuaciones descritas en el apartado 2.1. anterior, las previstas en el apartado C del art. 67 del Decreto 3160/1966, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social.

2. Para las actuaciones descritas en los apartados 2.2. y 4. anteriores, la pérdida de la gratuidad total o parcial de la prestación farmacéutica, debiendo además abonar la totalidad del importe del medicamento o producto sanitario prescrito por los períodos previstos en el apartado 1.3 del art. 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

3. Para las actuaciones descritas en el apartado 2.3. anterior, las previstas en el art. 109.1.c de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

#### **Artículo 6. Modificaciones de la legislación de Seguridad Social.**

1. Se modifica el núm. 1 del art. 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo EDL 1974/1308 , que pasará a tener la redacción siguiente:

El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.

2. Se añade el apartado d) al art. 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo EDL 1974/1308, con el contenido siguiente:

d) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las Empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 13 julio 1993

apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 16 noviembre 1993

apa.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 21 septiembre 1993

apa.1.ul Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

apa.1.ul Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

apa.1.ul Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

apa.1.1 Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad en relación con por Prov. de 25 mayo 1993

## Artículo 7. Supresión de las pensiones asistenciales

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley quedan suprimidas las pensiones asistenciales reguladas en la Ley de 21 de junio de 1960 EDL 1960/83 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio EDL 1981/3027.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley tuvieran ya reconocido el derecho a las pensiones citadas en el mismo, continuarán en el percibo de aquéllas en los términos y condiciones que se preveían en la legislación específica que las regulaba.

De igual modo, las solicitudes de reconocimiento de las pensiones señaladas que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley se encuentren pendientes de resolución, se resolverán con arreglo a su normativa específica.

## Artículo 8. Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo

Los preceptos del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, que a continuación se indican, quedarán redactados de la siguiente manera:

1. El apartado 1 del art. 12 EDL 1986/9725 quedará redactado de la forma siguiente:

A los efectos del presente Real Decreto-Ley se considerarán Sociedades de Capital-Riesgo aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la promoción o fomento, mediante la toma de participaciones temporales en su capital, de empresas no financieras, de dimensión pequeña o mediana, que desarrollen actividades relacionadas con la innovación tecnológica, o de otra naturaleza, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El art. 14 EDL 1986/9725 quedará redactado de la forma siguiente:

Las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo adecuarán su política de inversiones a los criterios expresamente establecidos en sus Estatutos o Reglamentos de Inversión, respectivamente.

En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 50 por 100 de su activo en acciones o participaciones en el capital de empresas de las señaladas en el art. 12.1, sin que, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan adquirir acciones o participaciones en el capital de empresas de otra naturaleza.

Reglamentariamente podrán establecerse limitaciones a la concentración del activo de las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo en una misma empresa o grupo de empresas.

3. El apartado 2, letra b), del art. 16 EDL 1986/9725 quedará redactado de la forma siguiente:

Exención parcial de los incrementos de patrimonio que obtengan de la enajenación de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen de acuerdo con la siguiente escala de coeficientes, según el año de enajenación computado desde el momento de la adquisición:

I. A partir del tercer año y hasta el sexto incluido, el 0,99.

II. Los años séptimo y octavo, el 0,80.

III. Los años noveno y décimo, el 0,50.

Los dos primeros años y a partir del undécimo no se aplicará exención.

4. El art. 20 EDL 1986/9725 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Se faculta al Gobierno para desarrollar lo dispuesto en este Capítulo.
2. Previa las adaptaciones oportunas, podrá autorizarse la creación de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo que provengan de la transformación de Sociedades y Fondos ya existentes.
3. También podrán establecerse reglas o períodos especiales de adaptación de las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo actualmente existentes a lo dispuesto en este artículo.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Disposición Transitoria Única. Opción por la tabla de retenciones.

Quienes tuvieren la condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones en el mes inmediato posterior al de la publicación del mismo.

## DISPOSICIÓN FINAL

### Disposición Final Única. Entrada en vigor

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».